



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024.

ACTOR: ANTONIO ÁGUILA JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-153/2024**, en la que decide reencauzarlo a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, además de que de los agravios expresados por el actor, unos se declaran inoperantes y el resto infundados, por lo que, se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la expedición de la constancia de mayoría inherente.

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Antonio Águila Juárez, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, por el Partido Político Morena.
Autoridad Responsable Consejo Municipal	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Consejo Municipal Electoral de Teolochoolco, Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
FXMT	Partido Político Fuerza Por México Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.



JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
NAT	Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
RSPT	Partido Político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia Municipal de Teolochoico, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

3. Resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala. El 05 de junio de 2024, el ITE efectuó el cómputo correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de la formula integrada por Valentín Meléndez Tecuapacho y José Luis Juárez Morales, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por el Partido del Trabajo, con base en los resultados que se detallan en la tabla siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	1194	MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO
	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
	180	CIENTO OCHENTA
	4418	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
	1800	MIL OCHOCIENTOS
	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	4027	CUATRO MIL VEINTISIETE
	2067	DOS MIL SESENTA Y SIETE
	-----	-----
	64	SESENTA Y CUATRO



CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	01	UNO
VOTOS NULOS	526	QUINIENTOS VEINTISÉIS
TOTAL	14769	CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

4. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 de junio de 2024, el actor, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio Electoral, para impugnar los actos que son materia de la controversia.

5. Recepción y turno a ponencia. El mismo 10 de junio de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **TET-JE-153/2024** y ordeno turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

6. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 13 de junio de 2024, se radicó el medio de impugnación de que se trata y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a la autoridad señalada como responsable, para que procediera a realizar los actos que le compete, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

7. Informe circunstanciado. El 16 de junio de 2024, la autoridad señalada como responsable emitió su informe circunstanciado, mismo que en acuerdo de 28 de junio de 2024 se tuvo por recibido.

8. Requerimientos. Para contar con mayores elementos para resolver, se realizaron diversos requerimientos, mismos que fueron atendidos en tiempo y forma.

9. Resolución incidental. El 04 de julio de 2024, este Tribunal Electoral, dicto resolución incidental, en la que declaró procedente la pretensión de recuento planteada por el actor.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dicho medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto planteado, en virtud de que la parte actora controvierte el cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en el proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que, en la jornada electoral del 02 de junio de 2024, se cometieron diversas irregularidades que provocan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que acarrea la nulidad de la elección en cita, y dilucidar esa controversia es competencia de esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, al tratarse de la elección de integrantes del ayuntamiento de un Municipio que pertenece al Estado de Tlaxcala.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en



forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles trasgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En este sentido, si partimos del indicio de que la parte actora presentó su escrito para inconformarse respecto del cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en el proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que aduce, que en la jornada electoral del 02 de junio de 2024, se cometieron diversas irregularidades que, a su consideración provocan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que acarrea la nulidad de la elección en cita, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el Juicio de la Ciudadanía, es procedente para que la persona justiciable se inconforme respecto de los actos de las autoridades electorales que considere violatorios de sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Juicio Electoral con clave **TET-JE-153/2024**, a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación de derechos político-electorales de la ciudadanía. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se



lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que se apersonó un tercero interesado, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El tercero interesado comparece a través de un escrito presentado ante el ITE, en el que se hace constar el nombre de quien promueve, que es, precisamente, el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, que resultó electo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postulado por el Partido del Trabajo, curso que se encuentra debidamente firmado por quien se apersona.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en virtud de que tiene como intención que se confirme el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez que le fue entregada, respecto de la elección ya precisada.

2. Oportunidad. El escrito del tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas	Fecha de presentación del escrito	Oportuno
--	-----------------------------------	-----------------------------------	----------

¹ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

13:17 horas del 15 de junio de 2024.	13:17 horas del 18 junio de 2024	12:32 horas del 18 de junio de 2024.	Sí
--------------------------------------	----------------------------------	--------------------------------------	----

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, que resultó electo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postulado por el Partido del Trabajo, lo que acredita con la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Teolochoolco, Tlaxcala, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo del compareciente, ya que, como se adelantó, acude con la intención de que se confirme el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la declaración de validez de la elección y su respectiva constancia de mayoría, lo que constituye un derecho incompatible con la pretensión del actor.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a **Valentín Meléndez Tecuapacho**, el carácter de Tercero Interesado en el presente asunto.

CUARTO. Causal de improcedencia argumentada por el tercero interesado.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

En esta tesitura, del escrito de apersonamiento que presentó el tercero interesado, se advierte que manifestó que en el presente asunto se actualiza la



causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Medios; al respecto, ese numeral dispone:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes.

(...)

IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta Ley;

(...)

Para ello, el tercero interesado aduce, en esencia, que se actualiza esa hipótesis normativa, en virtud de que el actor, para controvertir los actos de autoridad que son materia de este juicio, no eligió adecuadamente el medio de impugnación que es idóneo y procedente para ello, pues refirió que en este caso se debía promover un Juicio de Protección de los Derechos político-Electorales de la Ciudadanía y no un Juicio Electoral, por lo que pide que se deseche de plano la demanda ante su improcedencia.

De lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, en virtud de que, como ha quedado analizado y precisado en el considerando SEGUNDO de esta resolución, el simple hecho de que el impugnante no haya elegido adecuadamente el medio de impugnación adecuado, ello, por sí mismo, no acarrea el desechamiento de la demanda, pues en términos de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**, la circunstancia que refiere el tercero interesado no es suficiente para desechar de plano la demanda.

Además de lo anterior, tal y como se razonará en el considerando siguiente, este Tribunal estima que el medio de impugnación cumple con los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del impugnante, señala domicilio para recibir notificaciones;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

precisa los actos controvertidos, la autoridad a la que se le atribuyen, los agravios que en su concepto le causan y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que de acuerdo a la copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo municipal del Consejo Municipal, se desprende que los trabajos de recuento concluyeron a las 00:30 horas del 06 de junio de 2024, por lo que la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría impugnada se verificaron el mismo 06 de junio de 2024; en esta tesitura, el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 7 al 10 de junio de 2024, por ello, si la demanda fue presentada el 10 de junio de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente medio de impugnación, es promovido por el ciudadano que fue candidato a la Presidencia Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postulado por morena, por lo que cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación de que se trata, pues aduce que los actos impugnados que son el cómputo municipal, declaración de validez y expedición de constancia de mayoría de la elección ya precisada, le causa una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, pues aduce que se cometieron irregularidades que provocan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que acarrea la nulidad de la elección; calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado y el tercero interesado no expresó inconformidad al respecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte, actos que, a su parecer, vulneran su derecho de ser votado, toda vez controvierte la legalidad de los actos del ITE, respecto del cómputo de la elección, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección en la que participó como candidato, y por ello acude a esta autoridad solicitando se le tutelen sus derechos.



5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. En la casilla Contigua 1 de la sección electoral 382, se le permitió votar a dos personas que no aparece en la lista nominal y a una más que no tenía vigente su credencial para votar con fotografía, como se estableció en la hoja de incidentes de la casilla respectiva, lo que actualiza lo dispuesto en la fracción VII del artículo 98 de la Ley de Medios; además de que, aunque eso se reportó como un hecho aislado, no tiene la certeza de que ello se hubiera reiterado, porque en el cómputo no se tomó en cuenta el total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal.

SEGUNDO AGRAVIO. En la casilla Contigua 1 de la sección electoral 384, de acuerdo a la hoja de incidencias de dicha casilla, se recorrió de lugar, pero no

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

se especifica si fue mucha la diferencia, si la papelería se resguardó correctamente o las medidas de seguridad que se implementaron para tal actividad, lo que actualiza la fracción II del artículo 98 de la Ley de Medios.

TERCER AGRAVIO. En la casilla Contigua 3 de la sección electoral 386 no se le permitió estar presentes a los representantes del partido que lo postularon, en toda la jornada electoral, como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de esa casilla, lo que lo coloca en estado de indefensión al no tener quien defendiera el voto a favor de su partido; lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Medios.

Además de que el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, lo que le genera total incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, pues combinando ambas irregularidades es una clara alteración de los resultados de la votación o en su caso alteración del sentido del voto en las boletas electorales.

Lo anterior sin perder de vista que en esa casilla existe de sobra una boleta lo cual genera total incertidumbre sobre el resultado; Por lo que si votaron 450 personas ello equivale al 3.04 % sobre la votación total emitida que estaría en duda, acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido de su voto.

CUARTO AGRAVIO. En la casilla Contigua 1 de la sección electoral 624, no se le permitió estar presentes a los representantes del partido que lo postularon, en toda la jornada electoral, como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de esa casilla, lo que lo coloca en estado de indefensión al no tener quien defendiera el voto a favor de su partido; lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Medios.

Además de que el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, lo que le genera total incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, pues combinando ambas irregularidades es una clara alteración de los resultados de la votación o en su caso alteración del sentido del voto en las boletas electorales.

Lo anterior sin perder de vista que en esa casilla existe de sobra dos boletas lo cual genera total incertidumbre sobre el resultado; Por lo que si votaron 552



personas ello equivale al 3.73 % sobre la votación total emitida que estaría en duda, acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido de su voto.

QUINTO AGRAVIO. En la casilla Básica de la sección electoral 625, se actualiza el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Medios, en virtud de que de acuerdo con la hoja de incidencias, los funcionarios de casilla se llevaron muchas boletas para contarlas en lugar apartado de donde se estaba llevan el escrutinio y cómputo y no permitieron que los representantes de partido estuvieran presentes, lo que lo coloca en estado de indefensión al no contar con un representante que defendiera el voto a favor de su partido y de su persona.

Además de que se presentó otra irregularidad importante, pues el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, tal y como consta en el escrito de objeción de 05 de junio y que forma parte del acta de recuento, lo que le genera incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, puesto que combinando esas dos irregularidades, se provoca una clara alteración de los resultados de la votación o en su caso alteración del sentido del voto en las boletas electorales, más aún si se toma en cuenta que en esa casilla existen tres boletas electorales de más, así como que el número de boletas no cuadra respecto de las elecciones de Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y Ayuntamientos, cuando por todos es sabido que ese número no debe variar.

En dicha casilla votaron 415 personas que representan un 2.81 % sobre la votación total recibida, que estaría en duda acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido del voto.

SEXTO AGRAVIO. En la casilla Contigua 3 de la sección electoral 625, no hay constancia de las boletas recibidas y que el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, lo que consta en el escrito de protesta de 05 de junio que forma parte del acta respectiva, lo que le genera incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, que puede traducirse en una clara alteración de los resultados de la votación, o, en su caso, alteración del sentido del voto en las boletas electorales. En dicha casilla votaron 443 personas, que representan un 2.99 % sobre la votación total recibida que estaría en duda acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido de su voto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

SÉPTIMO AGRAVIO. Se viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 98 de la Ley de Medios, en la sección electoral 625 Contigua 2, en virtud de que de acuerdo al acta de cierre de la jornada electoral, esa casilla cerró a las 11:34 p.m. del 02 de junio y de acuerdo al acta 09/PERM/02-06-2024, ese paquete electoral fue entregado a las 05:20 del 03 de junio de 2024, es decir hubo un retardo en su entrega de 05: 46 minutos, y de acuerdo a la pantalla maps de internet del punto de la instalación de la casilla al lugar de ubicación del Consejo Municipal, existen 2.8 Km de distancia, por lo que el traslado en auto es de 7 minutos; por lo anterior, lo coloca en incertidumbre porque seguramente en ese tiempo, se manipularon el sentido del voto ciudadano y alteraron las boletas, pues no se justifica de otra manera por qué tardaron tanto tiempo para la entrega del paquete electoral, por lo que se rompió la cadena de custodia. En esa casilla votaron 424 personas que equivale al 2.87 % de la votación total.

OCTAVO AGRAVIO. Le causa agravio que en el acta 09/PERM/02-06-2024, de 02 de junio de 2024 se diga que los paquetes llegan sin muestra de alteración, pero omiten hacer constar si la totalidad de los paquetes llegan sellados y si se colocaron en un espacio para su resguardo y mantener su integridad mediante fajillas y firmadas.

NOVENO AGRAVIO. Hay diferencia de boletas en diversas secciones electorales, aun con el resultado final en el recuento, pues no hay un cuadro de las boletas utilizadas con las sobrantes, de acuerdo a la tabla siguientes:

Sección electoral	Casilla	irregularidad
381	Contigua 1	Hay un Faltante de 40 boletas
381	Contigua 2	Sobra una Boleta
383	Básica	Sobran 03 boletas
384	Básica	Sobra una boleta
386	Básica	Faltan 04 boletas
386	Contigua 1	Falta 01 boleta
625	Básica	Sobran 03 boletas.
624	Contigua 1	Sobran 02 boletas
386	Contigua 3	Sobra 01 boleta



384	Contigua 2	Faltan 43 boletas
382	Básica	Falta 01 boleta
384	Contigua 1	Sobran 03 boletas
386	Contigua 2	Faltan 04 boletas
379	Contigua 2	Faltan 03 boletas
383	Contigua 1	Faltan 03 boletas
381	Contigua 2	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento se reflejan 226 boletas sobrantes y en el recuento se tienen 213 sobrantes, teniendo una diferencia de 13 boletas, las cuales no tenían por que modificarse.

DÉCIMO AGRAVIO. Le causa agravio que 13 paquetes electorales se hayan presentado sin sellos al consejo municipal, respecto de las casillas siguientes: 378 C1, 381 C1, 386 B, 624 B, 624 C1, 624 C2, 625 C3, 625 C2, 625 C1, 384 C2, 625 B; aunque sólo precisa 11 casillas, ya que la finalidad de sellar y proteger los paquetes electorales es salvaguardar la voluntad popular y garantizar el principio de certeza de los resultados electorales, se busca asegurar que los resultados de la votación correspondan efectivamente a la casilla indicada, que la documentación del expediente de casilla sea la correcta y que las boletas y documentación no sean modificadas o alteradas, por lo que haciendo un análisis de forma global, es claro que esa manipulación existió en poco más del 50 % de los paquetes electorales lo que no es reparable en el escrutinio y cómputo; de lo que, después del recuento significa un total de 115 boletas de discrepancia que si bien no alcanza para revertir la diferencia en números entre el primer y segundo lugar, también se deben analizar de forma global e integral, en virtud de que con ello se genera convicción de que existen las irregularidades, que son fundadas y motivadas, que son graves, de imposible reparación y que son determinantes para el resultado de la votación lo que provoca que se debe decretar la nulidad de la elección y convocar a elección extraordinaria.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO. Que en el recuento no se hayan contemplado la totalidad de las casillas, pues la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo que pide que se lleve a cabo el recuento total de la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO. Al haber resultado afectadas de nulidad más del 20 % del total de las casillas instaladas para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolochocho, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se debió declarar la nulidad de la citada elección.

DECÍMO TERCER AGRAVIO. Hace referencia a que para tener por formulados agravios es suficiente con que se revele la causa de pedir, invoca dos jurisprudencias, explica los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo; esgrime argumentos respecto de la causal de nulidad de votación recibida encasilla por error en el cómputo y menciona que lo relaciona con el cuadro que antecede pero son varios los cuadros que insertó en su escrito.

Asimismo invoca el inciso k) del artículo 75.1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone que es nula la votación recibida en casilla cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, además de que invoca los artículos 81, 83 y 273 de la ley general en comento, respecto de las personas integrantes de mesas directivas de casilla.

Pretensión del impugnante.

De lo anterior, tenemos que el actor tiene como pretensión que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte, que, como consecuencia, se revoque el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva, además de que se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y se convoque a elecciones extraordinarias.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados,



principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales⁶, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública, contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado. Para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés⁷ al asegurar, por ejemplo,

⁶ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.

⁷ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior, por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas, parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme con ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por



ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*), de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

IV.1 Método de análisis.

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer agravios relativos a los temas siguientes:

- Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al señalar que se actualizan diversas casuales previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios.
- Nulidad de la elección, por actualizarse una causal que se encuentra previstas en el artículo 99, de la Ley de Medios.

En virtud de que la acreditación o no, de algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, de las que hace valer el actor, provocan la nulidad de la elección, por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98, de la Ley de Medios, para posteriormente hacer el análisis de la causal de nulidad de la elección invocada.



Lo anterior, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al impugnante, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, que en esencia determina que no causa agravio el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

IV.2 Resolución de la Controversia.

IV.2.1 Marco normativo.

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el proceso electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a los Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, para el presente asunto, cobra vital trascendencia, la etapa de la jornada electoral, así como la etapa de resultados y declaración de validez.

Jornada electoral.

La jornada electoral es la etapa del proceso electoral, en la que se recibe la votación de la ciudadanía, como expresión de la voluntad popular, y está a cargo de las mesas directivas de casilla, que son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En esta tesitura, el modo que se tiene de saber los resultados inherentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral Local, es el escrutinio y cómputo, ya que es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos –en lo individual o coaligados- o candidatos independientes, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

En este tenor, los artículos 222 y 223 del citado ordenamiento, establecen el método o procedimiento en que habrá de efectuarse el escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que los diversos 225 y 226 del cuerpo normativo invocado, disponen que los resultados de dicha actividad, deben hacerse constar en un documento cuyas formas deben ser aprobadas por el Consejo General y que se denomina **acta de escrutinio y cómputo**, que deberá ser firmada por todos los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Ahora bien, para el adecuado manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral, el artículo 227 de la LIPEET, establece la obligación de formar un expediente de casilla, al finalizar el escrutinio y cómputo, que deberá contener un sobre para el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre que contenga los votos nulos, otro sobre para los votos válidos y uno más para las listas nominales.

Así, por disposición expresa del artículo 228 del ordenamiento en cita, se debe formar un paquete electoral que deberá contener, entre otros requisitos, el expediente de casilla.

De las actas de la casilla, al terminar el escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes, según lo mandata el diverso 230 de la Ley Electoral Local.



Concluidos los actos establecidos con anterioridad, el secretario de la mesa directiva de casilla debe levantar constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega de los paquetes electorales, por mandato expreso del artículo 232 de la Ley que se viene invocando.

Ahora bien, los artículos 233 y 234 de la misma Ley Electoral Local, establecen la obligación del Presidente y Secretario de las mesas directivas de casilla, de hacer llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que corresponda los paquetes electorales y el procedimiento a seguir para tal efecto.

Cómputo de la elección por los Consejos.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que en términos de lo que disponen los artículos 103 y 104 de la Ley Electoral Local, en cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente, cuya composición será colegiada al conformarse de un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales, así como los representantes de los partidos y en su caso de las candidaturas independientes.

De acuerdo a lo que disponen las fracciones VI, VII, VIII del artículo 105 de la Ley Electoral Local, los Consejos Municipales, son competentes para realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para los integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas y remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General del ITE y los paquetes electorales de los que deriven así como las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así, el artículo 240 de la Ley que se invoca, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y el diverso 241 y 242 de ese ordenamiento legal disponen el procedimiento que se debe seguir para realizar el cómputo respectivo, mismo que debe iniciar el miércoles siguiente al día de la elección –en este caso el 05 de junio de 2024- y deberán





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir a más tardar el 09 de junio de 2024.

En esta línea argumentativa, de lo dispuesto en la fracción III del artículo 247, y numerales 248 y 250 de la Ley Electoral Local, corresponde a los Consejos Municipales realizar la declaración de validez de Presidentes Municipales, Síndicos y Presidentes de comunidad y concluido el cómputo deberán entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente; además de que, en un término de 24 horas, deberán remitir al Consejo General del ITE las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Además de lo anterior, este Tribunal considera pertinente advertir que, la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla están previstas en el artículo 98 de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;
- II. Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;
- VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;



VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*

IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*

XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.”*

Así, la controversia a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, si se actualiza alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, de las aducidas por el actor, y, en consecuencia, si se debe anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

En la casilla Contigua 1 de la sección electoral 382, se le permitió votar a dos personas que no aparece en la lista nominal y a una más que no tenía vigente su credencial para votar con fotografía, como se estableció en la hoja de incidentes de la casilla respectiva, lo que actualiza lo dispuesto en la fracción VII del artículo 98 de la Ley de Medios; además de que, aunque eso se reportó como un hecho aislado, no tiene la certeza de que ello se hubiera reiterado, porque en el cómputo no se tomó en cuenta el total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal.

Sobre el particular, obra en actuaciones la copia certificada de la hoja de incidentes de dicha casilla, de la que se desprende que, se hizo constar que no se verifica que 02 ciudadanos no están en lista nominal, además de que un votante no presentó su credencial para votar vigente, pues es de 2020.

No obstante lo anterior, a consideración de este Tribunal, no se acredita la circunstancia de que se permitió votar a dos personas que no se encontraron en la lista nominal, pues el actor no precisa los nombres completos de las personas que a su decir, se les permitió votar sin encontrarse en la lista nominal, se explica por qué





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Por lo que refiere al argumento del actor en el sentido de que se debió recurrir a la lista nominal que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla marcaron el día de la jornada electoral, obra en el expediente que este Tribunal realizó diversos requerimientos para allegarse de ese documentos, sin que ello fuera posible, pues tanto el ITE como el INE manifestaron no contar con dicho documento, por lo que el estudio del reclamo que nos ocupa se realizará a partir de las pruebas disponibles en el expediente.

En este sentido, a consideración de este Tribunal, no le asiste la razón al impugnante, pues de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que se hizo constar que se emitieron 437 votos en total, se sacaron de la urna 437 boletas electorales y se marcaron en la lista nominal a 437 personas que votaron, por lo que si coinciden esos tres rubros, no hay prueba fehaciente que se hubiera permitido votar a personas que no se encontraban en la lista nominal, esto porque el número de personas que se marcaron que votaron en la lista nominal coincide plenamente con el número total de votos emitidos y el número total de boletas sacadas de la urna.

Por lo que se refiere al hecho de que se haya permitido votar a una persona que, sin credencial de elector vigente, además de que el actor no precisa el nombre completo que haga posible identificar a la persona que aduce incurrió en dicha irregularidad, ese sólo hecho no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, por las razones siguientes:

No obra en el expediente prueba alguna que acredite que esa conducta de permitir que votara una persona sin credencial de elector vigente, se hubiera replicado en diversas ocasiones como lo aduce el actor, además de que no se acreditó que esos hechos hubieran provocado algún efecto pernicioso en el resto de la votación recibida en casillas, lo que evidencia que, al margen de esa persona, no existe prueba alguna que acredite que respecto del resto de votantes que asistieron hubieran visto afectado su derecho al voto universal, libre, secreto y directo, por lo que no es posible advertir aunque sea de forma indiciaria, que se vieron comprometidos de forma general los principios constitucionales rectores de la materia electoral respecto del derecho al voto activo de la ciudadanía que se ejerció en la citada casilla por lo que no se actualiza la determinancia cualitativa.



En este sentido, respecto de la causal de nulidad en análisis, se advierte que tampoco se actualiza la determinancia cuantitativa, pues en el caso de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 382, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo el partido político que obtuvo el primer lugar fue el Partido del Trabajo con 162 sufragios, mientras que el segundo lugar fue morena con 104 sufragios, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 58 votos, por lo que, aunque el voto controvertido que corresponde a la persona que aduce se le permitió votar sin contar con credencial para votar vigente, se sumara al segundo lugar, aún así, no se revertiría el resultado de la votación.

Circunstancia que se replica al analizar los resultados que se obtuvieron de esa casilla después de realizar la recomposición de la votación por este Tribunal como consecuencia del recuento ordenado en sede jurisdiccional, pues el primer lugar lo siguió conservando el Partido del Trabajo con 161 votos y el segundo lugar lo tuvo morena con 103 votos, por lo que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 58 votos, por lo que si se le sumara el voto impugnado al segundo lugar no alcanzaría a revertir el resultado de la votación.

Por lo que el agravio **es infundado**.

SEGUNDO AGRAVIO.

En la casilla Contigua 1 de la sección electoral 384, de acuerdo a la hoja de incidencias de dicha casilla, se recorrió de lugar, pero no se especifica si fue mucha la diferencia, si la papelería se resguardó correctamente o las medidas de seguridad que se implementaron para tal actividad, lo que actualiza la fracción II del artículo 98 de la Ley de Medios.

Al respecto, la Ley Electoral Local, en su artículo 255 establece que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: a) Fácil y libre acceso para los electores; b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

De igual modo, el citado ordenamiento jurídico contempla un mecanismo, para el caso de que el día de la jornada electoral, no sea posible instalar la casilla en el lugar previamente autorizado y al respecto el artículo 276 dispone que se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En este contexto, si una casilla se llegare a instalar en lugar diverso al previamente autorizado, sin cumplir con el procedimiento antes anotado, la consecuencia o sanción que la Ley de Medios establece es, precisamente, la nulidad de la votación que se haya recibido en la misma.

Al respecto, obra en el expediente que, en la copia certificada de la hoja de incidencias, se hizo constar que se recorre la casilla a petición de la ciudadanía.

Pero partiendo de la premisa de que corresponde al actor la carga de la prueba de sus afirmaciones es que este Tribunal estima que no existe prueba alguna en el expediente que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que la casilla se recorrió de un lugar a otro dentro del mismo sitio de ubicación sin resguardar el material electoral o que no se tomaron las medidas de seguridad, o que haya sido cambiada del lugar previamente autorizado.



Además de lo anterior, obra en el expediente copia certificada del Acta de la jornada electoral, en la que se hace constar que la casilla impugnada se instaló en auditorio municipal, calle Lázaro Cárdenas, sin número, sección segunda, código postal 90850, Teolochocho, Tlaxcala, frente al mercado municipal.

Asimismo, de la copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo, se advierte que dicha casilla se instaló en auditorio municipal, calle Lázaro Cárdenas, sin número, sección segunda, código postal 90850, Teolochocho, Tlaxcala, frente al mercado municipal.

Lo anterior es coincidente con lo hecho constar en el Encarte, pues en ese documento se hizo constar que el lugar que se autorizó para que se instalara la casilla que nos ocupa es el auditorio municipal, calle Lázaro Cárdenas, sin número, sección segunda, código postal 90850, Teolochocho, Tlaxcala, frente al mercado municipal.

Por lo que, no se acreditó que la casilla de mérito hubiera sido cambiada de domicilio y por ende no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor por lo que su agravio **es infundado**.

TERCER AGRAVIO.

En la casilla Contigua 3 de la sección electoral 386 no se le permitió estar presentes a los representantes del partido que lo postularon, en toda la jornada electoral, como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de esa casilla, lo que lo coloca en estado de indefensión al no tener quien defendiera el voto a favor de su partido; lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Medios.

Obra en el expediente la copia certificada del Acta de jornada electoral, de la que se aprecia que no se asentaron nombres y firmas de las personas representantes del partido político morena, lo que así se reitera en la copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien se acredita que el día de la jornada electoral, no estuvieron presentes los representantes del partido que postuló al actor, ello no es suficiente para que se acredite la causal de nulidad que invoca, ello porque la fracción II del artículo 98 de la Ley de Medios dispone como causal de nulidad el hecho de haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas o haber sido expulsados sin causa justificada, lo que se traduce en que el actor que hace





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

valer esta causal de nulidad tiene la carga procesal de acreditar que a los representantes del partido que lo postuló se les impidió el acceso a la casilla, o en su defecto estando presentes fueron expulsados, extremos respecto de los cuales el actor no ofreció prueba alguna, pues el hecho de que no se haya hecho constar su nombre y su firma en esos documentos y el simple dicho del actor, no acredita los elementos de la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior es así, porque la ausencia de los representantes del partido político que postuló al actor en la casilla en comento, puede obedecer a múltiples factores, que bien no podrían ser imputables a las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que, el actor, tenía la obligación procesal de ofrecer las pruebas suficientes que acreditaran que a dichos representantes se les impidió el acceso a la casilla o que estando presentes fueron expulsados, sin que así lo hubiera realizado, pues no ofreció prueba al respecto ni describió las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aduce se les impidió estar en la casilla.

Además de que, de las documentales antes referidas se desprende que estuvieron presentes representaciones de diversos partidos políticos por lo que no se actualiza dicha causal, pues la porción normativa en análisis no dispone que la nulidad se actualizara por el sólo hecho de impedir el acceso a los representantes de un solo partido político.

Por lo anterior su agravio **es infundado**.

Por lo que se refiere a su argumento de que el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, lo que le genera total incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, pues combinando ambas irregularidades es una clara alteración de los resultados de la votación o en su caso alteración del sentido del voto en las boletas electorales.

Al respecto, debe decirse que en actuaciones obra el recibo del paquete electoral de que se trata, del que se desprende que se hizo consta que, al momento de ser entregado en el Consejo Municipal Electoral de Teolochoolco, el paquete electoral contaba con firmas, con cintas, con bolsa por fuera, y en buen estado, es decir, sin signos de alteración, por lo que no es cierto lo aducido por el actor lo que provoca que su reclamo sea infundado.



Finalmente, respecto de su argumento que hace consistir en que en esa casilla existe de sobra una boleta lo cual genera total incertidumbre sobre el resultado; Por lo que si votaron 450 personas ello equivale al 3.04 % sobre la votación total emitida que estaría en duda, acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido de su voto.

En el caso de las casilla **Contigua 3 de la sección electoral 386**, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la votación total emitida fue de 450 sufragios, más 153 boletas sobrantes, lo que da un total de 603 boletas electorales, de acuerdo a la lista nominal votaron 450 personas, y se sacaron de la urna 450 boletas electorales, mientras que de acuerdo con el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla y del acta de la jornada electoral, fueron entregadas 603 boletas electorales para dicha elección, de lo que se desprende que no existe la diferencia o discrepancia alegada.

De la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, se desprende que se anotaron 450 votos en total, más 153 boletas sobrantes lo que da un total de 603 boletas electorales por lo que no existe la discrepancia alegada.

En este tenor su agravio **es infundado**.

CUARTO AGRAVIO.

En la casilla Contigua 1 de la sección electoral 624, no se le permitió estar presentes a los representantes del partido que lo postularon, en toda la jornada electoral, como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de esa casilla, lo que lo coloca en estado de indefensión al no tener quien defendiera el voto a favor de su partido; lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Medios.

Obra en el expediente la copia certificada del Acta de jornada electoral, de la que se aprecia que no se asentaron nombres y firmas de las personas representantes del partido político morena, lo que así se reitera en la copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien se acredita que el día de la jornada electoral, no estuvieron presentes los representantes del partido que postuló al actor, ello no es suficiente para que se acredite la causal de nulidad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

que invoca, ello porque la fracción II del artículo 98 de la Ley de Medios dispone como causal de nulidad el hecho de haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas o haber sido expulsados sin causa justificada, lo que se traduce en que el actor que hace valer esta causal de nulidad tiene la carga procesal de acreditar que a los representantes del partido que lo postuló se les impidió el acceso a la casilla, o en su defecto estando presentes fueron expulsados, extremos respecto de los cuales el actor no ofreció prueba alguna, pues el hecho de que no se haya hecho constar su nombre y su firma en esos documentos y el simple dicho del actor, no acredita los elementos de la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior es así, porque la ausencia de los representantes del partido político que postuló al actor en la casilla en comento, puede obedecer a múltiples factores, que bien no podrían ser imputables a las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que, el actor tenía la obligación procesal de ofrecer las pruebas suficientes que acreditaran que a dichos representantes se les impidió el acceso a la casilla o que estando presentes fueron expulsados, sin que así lo hubiera realizado, pues no ofreció prueba al respecto ni describió las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aduce se les impidió estar en la casilla.

Además de que, de las documentales antes referidas se desprende que estuvieron presentes representaciones de diversos partidos políticos por lo que no se actualiza dicha causal, pues la porción normativa en análisis no dispone que la nulidad se actualizara por el sólo hecho de impedir el acceso a los representantes de un solo partido político.

Por lo que se refiere al argumento de que el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, lo que le genera total incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, pues combinando ambas irregularidades es una clara alteración de los resultados de la votación o en su caso alteración del sentido del voto en las boletas electorales.

De ese reclamo, obra en el expediente que, en la copia certificada del recibo del paquete electoral, se hizo constar que el mismo fue entregado sin firmas, sin cintas, con bolsa por fuera, y en buen estado, es decir, sin signos de alteración.



En este sentido, aunque el paquete electoral fue presentado sin sellos, ello no es suficiente para acreditar la alteración que aduce el actor en los resultados de la votación o en el sentido de los votos emitidos, pues el actor no aduce en qué consisten las alteraciones que argumenta ni especifica las pruebas que ofrece para acreditar los extremos de sus argumentos, lo que se traduce en que el actor no explica de qué forma la falta de sellos derivó en la alteración en el resultado de la votación o en el sentido de los votos, pues no ofreció prueba alguna, que acreditara, aunque sea de forma indiciaria, que por la falta de sellos la irregularidad que manifiesta hubiera ocurrido.

Del análisis de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se obtiene que el partido que obtuvo el primer lugar fue el Partido del Trabajo con 150 votos y el segundo lugar lo obtuvo el partido morena con 142 votos, ahora, de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de esa casilla, se desprende que el primer lugar lo siguió ostentando el Partido del Trabajo con 153 votos y el segundo lugar lo conservó morena con 142 votos, de lo que se aprecia que, entre los datos del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla -que se elabora antes de entregar el paquete electoral al Consejo Municipal-, con los datos asentados después del recuento, no existe variación trascendental pues sólo se incrementaron al partido del Trabajo 3 votos, además de que, tanto al recibir dicho paquete electoral, como al momento de su recuento, el Consejo Municipal hizo contar que no presentaba muestras de alteración.

Por lo que su reclamo **es infundado**.

Por lo que se refiere al argumento de que en esa casilla existe de sobra dos boletas lo cual genera total incertidumbre sobre el resultado; Por lo que si votaron 552 personas ello equivale al 3.73 % sobre la votación total emitida que estaría en duda, acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido de su voto.

En el caso de las casilla **Contigua 1 de la sección electoral 624**, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la votación total emitida fue de 550 sufragios, más 218 boletas sobrantes, lo que da un total de 768 boletas electorales, de acuerdo a la lista nominal votaron 550 personas, y se sacaron de la urna 550 boletas electorales, mientras que de acuerdo con el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla y del acta de la jornada electoral,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

fueron entregadas 768 boletas electorales para dicha elección, de lo que se desprende que no existe la diferencia o discrepancia alegada.

De la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, se desprende que se anotaron 552 votos en total, más 218 boletas sobrantes lo que da un total de 770 boletas electorales por lo que existe la discrepancia alegada, aunque en la hoja de incidentes de la casilla Básica de la sección electoral 624, se hizo constar que votante metió sus boletas de la casilla básica en casilla Contigua 1, lo que hace posible inferir que en el caso de por lo menos una boleta electoral se debe al error que la persona votante cometió en colocar la boleta electoral en una casilla que no le correspondía.

Por lo que se refiere a la otra boleta, la misma no es determinante para el resultado de la votación, pues de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se advierte que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar en la votación y el partido que obtuvo el segundo lugar, son 11 votos, por lo que, aunque se le sumara al partido que está en segundo lugar esa boleta, aún así no revertiría el resultado de la votación; además de que el actor no esgrime argumento alguno que acredite que esa boleta de más hubiera afectado al resto de la votación emitida en esa casilla, ni este Tribunal advierte que exista prueba en el expediente que así lo acredite, por lo que si no se acreditó que se hubiera provocado una irregularidad contraventora de los principios constitucionales que rigen a la materia electoral en la totalidad de los votos emitidos en la casilla en estudio, es que se puede concluir válidamente que la irregularidad citada no es determinante para el resultado de la votación desde la perspectiva cualitativa; por ello su agravio es **infundado**.

QUINTO AGRAVIO.

En la casilla Básica de la sección electoral 625, se actualiza el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 98 de la Ley de Medios, en virtud de que de acuerdo con la hoja de incidencias, los funcionarios de casilla se llevaron muchas boletas para contarlas en lugar apartado de donde se estaba llevando el escrutinio y cómputo y no permitieron que los representantes de partido estuvieran presentes, lo que lo coloca en estado de indefensión al no



contar con un representante que defendiera el voto a favor de su partido y de su persona.

Respecto a esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, debe decirse que de acuerdo a lo que argumenta el actor, se hizo constar en la hoja de incidentes respectiva, por lo que, del análisis de la hoja de incidentes presentada por el actor, se desprende que la misma corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, del que no se reportan o anotan el hecho que refiere; asimismo, a requerimiento de este Tribunal, el ITE, remitió copia certificada de la hoja de incidentes de esa casilla, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la que se aprecia que tampoco reporta ese incidente, además de que el escrito de incidente, presentado por el actor adjunto a su demanda, corresponde al PAN, no tiene firma del representante del partido y no señala la irregularidad alegada, por lo que no acredita la causal de nulidad que hace valer y por ello **su agravio es infundado**.

Por lo que se refiere al argumento de que se presentó otra irregularidad importante, pues el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, tal y como consta en el escrito de objeción de 05 de junio y que forma parte del acta de recuento, lo que le genera incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, puesto que combinando esas dos irregularidades, se provoca una clara alteración de los resultados de la votación o en su caso alteración del sentido del voto en las boletas electorales, más aún si se toma en cuenta que en esa casilla existen tres boletas electorales de más, así como que el número de boletas no cuadra respecto de las elecciones de Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y Ayuntamientos, cuando por todos es sabido que ese número no debe variar. Por lo que si votaron 552 personas ello equivale al 3.73 % sobre la votación total emitida que estaría en duda, acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido de su voto.

Al respecto, de la copia certificada del Recibo del paquete electoral se desprende que fue entregado sin firmas, sin cintas, con bolsa por fuera, y en buen estado, es decir, sin signos de alteración.

En el caso de la casilla **Básica de la sección electoral 625**, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la votación total emitida fue de 415 sufragios, más 218 boletas sobrantes, lo que da un total de 633 boletas electorales, de acuerdo a la lista nominal votaron 409 personas, mientras que de acuerdo con el acta de la jornada electoral, fueron entregadas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

630 boletas electorales para dicha elección, de lo que se desprende que existe una diferencia o discrepancia de 03 boletas electorales.

De la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, se desprende que de la suma de cantidades individuales se obtiene 415 boletas utilizadas, aunque se anotó 17 votos en el espacio identificado como "TOTAL", sin embargo, se infiere que esa cantidad corresponde a votos nulos porque se asemeja a la cantidad anotada en el acta de escrutinio y cómputo, más 218 boletas sobrantes lo que da un total de 633 boletas electorales por lo que existe la discrepancia alegada.

En este sentido, aunque el paquete electoral fue presentado sin sellos y que se acreditó que existen 3 boletas más a las recibidas para dicha elección, ello no es suficiente para acreditar la alteración que aduce el actor en los resultados de la votación o en el sentido de los votos emitidos, pues el actor no precisa en qué consisten las alteraciones que argumenta ni especifica las pruebas que ofrece para acreditar los extremos de sus argumentos; el dato de cantidad total de votos emitidos de acuerdo al acta de recuento coincide con lo asentado en la citada constancia individual, por lo que no le asiste la razón al actor en su planteamiento expresado en el escrito presentado ante este Tribunal el 15 de julio de 2024.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los resultados obtenidos en la constancia individual de resultados electorales de esa casilla, el primer lugar lo obtuvo el Partido del Trabajo con 132 votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el PVEM con 112 votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 20 votos, por ello, aunque se sumaran al segundo lugar las tres boletas cuestionadas, aún así no se revertiría el resultado de la elección.

Además de que a consideración de este Tribunal, lo anterior, no acredita una determinancia cualitativa para el resultado de la elección, en virtud de que, los hechos que aduce el actor no se advierte que hubieran trascendido y afectado a la totalidad de la votación recibida en la casilla de que se trata y que por ello se hubieran conculcado principios constitucionales de forma grave, esto porque el actor no manifestó las causas por las que considera que ese hecho



hubiera afectado a la totalidad de la votación recibida en esa casilla, ni ofreció prueba alguna que así lo acreditara; por lo que su agravio **es infundado**.

SEXTO AGRAVIO.

En la casilla Contigua 3 de la sección electoral 625, no hay constancia de las boletas recibidas y que el paquete electoral se presentó sin sellos para la sesión de recuento, lo que consta en el escrito de protesta de 05 de junio que forma parte del acta respectiva, lo que le genera incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados de la votación, que puede traducirse en una clara alteración de los resultados de la votación, o, en su caso, alteración del sentido del voto en las boletas electorales. En dicha casilla votaron 443 personas, que representan un 2.99 % sobre la votación total recibida que estaría en duda acerca de la voluntad de la ciudadanía y el sentido de su voto.

Respecto de este reclamo, obra en actuaciones la copia certificada del Acta de la jornada electoral de la casilla cuya nulidad pretende el actor, de la que se advierte que se hizo constar que, para la elección en estudio, fueron entregadas 629 boletas electorales, por lo que no le asiste la razón en su reclamo.

Ahora bien, respecto del argumento del actor de que el paquete electoral se presentó sin sellos y por ello se pone en duda la certeza de la votación, obra en actuaciones copia certificada del recibo del paquete electoral, del que se desprende que fue entregado sin firmas, sin cintas, con bolsa por fuera, y en buen estado, es decir, sin signos de alteración; no obstante lo anterior, a consideración de este Tribunal, no necesariamente actualiza la falta de certidumbre en la veracidad de la votación ni la alteración que aduce el actor, pues aunque ese el paquete electoral fue presentado sin sellos, también se hizo constar que el mismo no presentaba muestras de alteración, de lo que el actor no acreditó que el mismo hubiera sido alterado o que tuviera muestras de alteración.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que, de la Constancia individual de punto de recuento, se advierte que se anotó un Total de votación de 443 sufragios, más 185 boletas sobrantes da un total de 628 boletas electorales es decir 1 menos de las entregadas, lo que coincide con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, tal y como se muestra en la tabla siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Partido, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual de punto de recuento
PAN	22	22
PRI	01	01
PRD	05	05
PT	130	131
PVEM	105	105
MC	04	04
PAC	06	06
MORENA	121	124
NAT	26	26
RSPT	0	0
FXMT	03	03
COALICIÓN PAN-PRI	01	01
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0
VOTOS NULOS	19	15

Así, si las anteriores cantidades coinciden entre el acta de escrutinio y cómputo -que es un acto que se verifica antes de entregar el paquete electoral al Consejo Municipal, incluso antes de formarlo- con los datos o cantidades que se hacen constar en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento -que es un documento que se elabora por el Consejo Municipal con posterioridad a que se le haya entregado el paquete electoral de que se trata-, es inconcuso que la falta de sellos no trascendió ni provocó la falta de certidumbre en la veracidad de la votación ni demuestra alteración en la votación, pues no existe prueba en el expediente que así lo acredite, y por ello no se demostró que esa circunstancia fuera determinante en el ámbito cualitativo para el resultado de la elección.

Por lo anterior, el hecho de que haya una boleta faltante no es determinante para el resultado de la votación, pues ello bien pudo haber obedecido a que alguna persona que asistió a votar, en lugar de haber depositado la boleta en la urna decidió llevársela, incluso destruirla, haberla depositado por error en una urna diferente, además de que, de acuerdo con la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, el primer lugar lo obtuvo el PT con 131 votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo morena con 124 votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 7 votos, por ello, aunque se le sumara al segundo lugar la boleta faltante, no se revertiría el resultado de la votación.

SÉPTIMO AGRAVIO.

Se viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 98 de la Ley de Medios, en la sección electoral 625 Contigua 2, en virtud de que de acuerdo al acta de cierre



de la jornada electoral, esa casilla cerró a las 11:34 p.m. del 02 de junio y de acuerdo al acta 09/PERM/02-06-2024, ese paquete electoral fue entregado a las 05:20 del 03 de junio de 2024, es decir hubo un retardo en su entrega de 05:46 minutos, y de acuerdo a la pantalla maps de internet del punto de la instalación de la casilla al lugar de ubicación del Consejo Municipal, existen 2.8 Km de distancia, por lo que el traslado en auto es de 7 minutos; por lo anterior, lo coloca en incertidumbre porque seguramente en ese tiempo, se manipuló el sentido del voto ciudadano y alteraron las boletas, pues no se justifica de otra manera por qué tardaron tanto tiempo para la entrega del paquete electoral, por lo que se rompió la cadena de custodia. En esa casilla votaron 424 personas que equivale al 2.87 % de la votación total.

Al respecto, la cadena de custodia no se limita a verificar el traslado de la paquetería electoral; ello pues como se indicó en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida **preservación, resguardo y custodia del material electoral** utilizado el día de la jornada electoral en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, **resguardado** y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga; pues sólo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En el caso concreto, debe decirse que obra en el expediente copia certificada del Recibo de ese paquete electoral, por parte del Consejo Municipal Electoral de Teolocholco, del que se desprende que el paquete electoral de que se trata, fue entregado a las 01:15 horas del 03 de junio de 2024, y no a la hora en que se hizo constar en el acta que refiere el actor, por lo que no le asiste la razón en su reclamo, además de que, para justificar el tiempo en que aduce se llegaría del punto en el que se instaló la casilla al punto en el que se ubicó el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Consejo Municipal, se trata de una aplicación de internet además de impresiones de pantalla, ambas pruebas técnicas que son insuficientes por si solas para acreditar su dicho, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁹. Por lo que su agravio es infundado.

OCTAVO AGRAVIO.

Le causa agravio que en el acta 09/PERM/02-06-2024, de 02 de junio de 2024 se diga que los paquetes llegan sin muestra de alteración, pero omiten hacer constar si la totalidad de los paquetes llegan sellados y si se colocaron en un espacio para su resguardo y mantener su integridad mediante fajillas firmadas.

Al respeto, se considera que su reclamo es infundado, pues, de actuaciones se desprende que, respecto de cada paquete electoral obra en actuaciones su recibo correspondiente en el que se asentó la hora y la fecha en que cada uno fue recibido en el Consejo Municipal Electoral de Teolochocho, asimismo, obra en actuaciones la Bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes electorales al término de la jornada electoral del 02 de junio de 2024, de la que se advierte que se colocaron en un lugar adecuado para su resguardo, por lo que, con independencia de que el actor no especificó las casillas y secciones electorales respecto de las cuáles realiza su reclamo, este Tribunal considera que con las pruebas antes aludidas, queda acreditada la cadena de custodia para el debido manejo y resguardo de los paquetes electorales.

NOVENO AGRAVIO.

El actor señala que hay diferencia de boletas en diversas secciones electorales, aun con el resultado final en el recuento, pues no hay un cuadro de las boletas utilizadas con las sobrantes, de acuerdo con la tabla siguiente:

⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Sección electoral	Casilla	Irregularidad
381	Contigua 1	Hay un faltante de 40 boletas
381	Contigua 2	Sobra una Boleta
383	Básica	Sobran 03 boletas
384	Básica	Sobra una boleta
386	Básica	Faltan 04 boletas
386	Contigua 1	Falta 01 boleta
625	Básica	Sobran 03 boletas.
624	Contigua 1	Sobran 02 boletas
386	Contigua 3	Sobra 01 boleta
384	Contigua 2	Faltan 43 boletas
382	Básica	Falta 01 boleta
384	Contigua 1	Sobran 03 boletas
386	Contigua 2	Faltan 04 boletas
379	Contigua 2	Faltan 03 boletas
383	Contigua 1	Faltan 03 boletas
381	Contigua 2	En el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento se reflejan 226 boletas sobrantes y en el recuento se tienen 213 sobrantes, teniendo una diferencia de 13 boletas, las cuales no tenían por qué modificarse.

De la tabla anterior, no se advierte que el actor haya precisado la fracción del artículo 98 de la Ley de Medios, que contiene la causal de nulidad que hace valer de forma individual y concreta respecto de cada casilla, sin embargo, de las tablas insertas en su escrito se desprende que respecto de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 381 señala las fracciones VI y XI, en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 384 señala las fracciones VI y XI, en la casilla Contigua 2 de la sección electoral 384 señala las fracciones VI y XI, en la casilla Contigua 3 de la sección electoral 386 señala las fracciones VI y XI, en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 624 señala las fracciones VI y XI, en la casilla Básica de la sección electoral 625 señala las fracciones VI y XI.

Por lo anterior, respecto de las casillas que no se tuvo modo de precisar la causal de nulidad que invoca, no se realizará el estudio del fondo del asunto, ante la inoperancia del reclamo, pues sólo se trata de argumentaciones vagas y genéricas que no establecen con claridad, la causal de nulidad que el actor argumente se actualiza de forma individualizada y concreta en cada una de las citadas casillas.

Lo anterior es así, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio debidamente configurado, es necesario que el actor precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, el actor debió precisar las fracciones del artículo 98 de la Ley de Medios que, a su consideración, contienen las causales de nulidad de la elección recibida en casilla que hace valer de forma particular e individual en cada una de las casillas impugnadas, y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad grave, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los agravios, deben ser suficientemente claros, y en el caso de las nulidades electorales, además se debe precisar la causal de nulidad que se invoca y la porción normativa que la contiene, para que se pueda emprender de forma adecuada su estudio y así poder determinar si en cada caso se satisfacen los elementos de la causa de nulidad de que se trate; pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de los agravios.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

En conclusión, ante la ambigüedad de los argumentos del actor, esta inconformidad **resulta inoperante**.

Ahora bien, respecto de las casillas que sí fue posible precisar las fracciones del artículo 98 de la Ley de Medios que contienen las causales de nulidad que hace valer el actor, debe decirse que, aunque invoca la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios, a consideración de este Tribunal, de sus argumentos se desprende que su inconformidad va encaminada a intentar demostrar que en la especie se actualiza la causal de nulidad de la fracción XI del artículo 98 de la citada ley, pues la esencia de su reclamo es que, a su consideración, la falta o sobrante de boletas electorales, se debe a irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y que ello es determinante para el resultado de la misma, por lo que el estudio correspondiente se hará a la luz de lo que dispone la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios.



1. Casilla Contigua 1 de la sección electoral 381, al respecto el actor aduce que hay un faltante de 40 boletas; de la copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla que obra en actuaciones, se aprecia que fueron entregadas 734 boletas electorales para dicha elección.

De acuerdo con la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, fue emitida una votación total de 454 sufragios, más 240 boletas sobrantes, lo que da un total de 694 boletas electorales, de lo que se desprende que existe la diferencia o discrepancia de 40 boletas electorales menos de las recibidas; la cantidad total de votos emitidos, concuerda con lo asentado en el acta de recuento, además de que los datos asentados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares sólo son de carácter informativo y no definitivo, por lo que no pueden ser considerados como base para el presente estudio, por lo que no le asiste la razón en su planteamiento esgrimido en el escrito presentado ante este Tribunal el 15 de julio de 2024.

De una revisión exhaustiva de las pruebas disponibles en el expediente, se aprecia que consta la copia certificada de la lista nominal en la que se marcaron a las personas que votaron en la jornada electoral de 02 de junio de 2024, de la que se desprende que se encuentran marcadas 495 personas, más las 240 boletas sobrantes, da un total de 735, lo que se traduce en que si bien no se encuentran las boletas electorales sí sufragó la cantidad de personas mencionadas, por lo que existe una boleta de más.

Ahora bien, de acuerdo a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se desprende que el primer lugar lo obtuvo el PT con 155 votos, mientras que el segundo lugar fue morena con 122 votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es 33 votos y por ello dicha discrepancia no es determinante para el resultado de la elección en esa casilla, pues aunque se le sumara al segundo lugar la boleta que existe de más, no se revertiría el resultado de la votación.

En este sentido, de los anteriores razonamientos, tomando en consideración lo que obra en el expediente, es que no existe prueba suficiente que acredite que la irregularidad que aduce el actor, hubiera trascendido en la totalidad de la votación emitida en la citada casilla, pues no ofreció prueba alguna y no emitió razonamiento suficiente que acreditara de forma fehaciente que la totalidad de la votación se vio afectada, pues no se acreditó que en la totalidad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

de la votación se hubieran cometido actos que ponen en duda su certeza o que transgredan de forma grave los principios constitucionales que rigen en la materia.

2. Casilla Contigua 1 de la sección electoral 384, al respecto el actor aduce que sobran 3 boletas, sobre el particular consta en actuaciones la copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, fueron entregadas 698 boletas electorales para dicha elección.

De acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que se emitieron en total 505 votos, más 196 boletas sobrantes, que da un total de 701 boletas electorales, mientras que de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se desprende que fue emitida una votación total de 505 sufragios, más 196 boletas sobrantes, lo que da un total de 701 boletas electorales, de lo que se desprende que existe la diferencia o discrepancia de 03 boletas electorales más de las recibidas.

En este sentido, es necesario precisar que de acuerdo con la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, el partido político que obtuvo el primer lugar fue el PT con 163 votos, mientras que el partido que obtuvo el segundo lugar fue NAT con 127 votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 36 votos, de lo que se desprende que la irregularidad aducida no es determinante para el resultado de la votación, pues aunque se le sumaran al segundo lugar las tres boletas controvertidas, aún así el resultado de la votación no cambiaría.

Además de que, el actor no ofreció prueba alguna ni este tribunal advierte que exista en el expediente medio de convicción que acredite que el sobrante de boletas electorales impacte de forma tal que provoque la nulidad de toda la votación recibida en esa casilla, pues a consideración de este Órgano Jurisdiccional no se vio comprometida la certeza y legalidad de la totalidad de los votos emitidos en la casilla en estudio y por ello no se advierte que se haya afectado la equidad en la contienda, lo que se traduce en que la irregularidad alegada no es determinante cualitativamente en el resultado de la votación.



Lo anterior, porque de la propia copia certificada de la hoja de incidencias de la casilla en análisis, se desprende que se hizo constar que tres personas ciudadanas colocaron sus boletas electorales en urnas equivocadas, lo que hace posible pensar que ese sobrante se deba a que se depositaron boletas electorales que pertenecían a otras casillas.

3. En la casilla Contigua 2 de la sección electoral 384, el actor aduce que hay un faltante de 43 boletas, al respecto consta en actuaciones la copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, fueron entregadas 698 boletas electorales para dicha elección.

De acuerdo con la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, fue emitida una votación total de 489 sufragios, más 166 boletas sobrantes, lo que da un total de 655 boletas electorales, de lo que se desprende que existe la diferencia o discrepancia de 44 boletas electorales menos de las recibidas.

De la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que se emitieron en total 521 votos, más 166 boletas que no se utilizaron, se sacaron de la urna 521 boletas electorales y de acuerdo a la lista nominal votaron 532 personas.

De una revisión exhaustiva de las pruebas disponibles en el expediente, se aprecia que consta la copia certificada de la lista nominal en la que se marcaron a las personas que votaron en la jornada electoral de 02 de junio de 2024, de la que se desprende que se encuentran marcadas 531 personas, más las 166 boletas sobrantes, da un total de 697, lo que se traduce en que si bien no se encuentran las boletas electorales sí sufragó la cantidad de personas mencionadas, por lo que existe una boleta de menos.

En este sentido, por lo que se refiere a su planteamiento esgrimido en el escrito presentado ante este Tribunal el 15 de julio de 2024, respecto de la disminución de votos entre el acta de escrutinio y cómputo la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, debe decirse que su inconformidad es inoperante, pues los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo quedaron superados con lo asentado en la citada constancia individual, por lo que ya se realiza el análisis correspondiente con dichos datos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Ahora bien, de acuerdo a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se desprende que el partido político que obtuvo el primer lugar fue PT con 165 votos, mientras que el segundo lugar fue Nueva Alianza con 106 votos, lo que de una diferencia entre el primer y segundo lugar de 59 votos por lo que dicha discrepancia no es determinante para el resultado de la elección en esa casilla.

Además de que, el actor no ofreció prueba alguna ni este Tribunal advierte que exista en el expediente medio de convicción que acredite que el sobrante de esa boleta electoral impacte de forma tal que provoque la nulidad de toda la votación recibida en esa casilla, pues a consideración de este Órgano Jurisdiccional no se vio comprometida la certeza y legalidad de la totalidad de los votos emitidos en la casilla en estudio y por ello no se advierte que se haya afectado la equidad en la contienda, lo que se traduce en que la irregularidad alegada no es determinante cualitativamente en el resultado de la votación.

4. Casilla Contigua 3 de la sección electoral 386, el actor aduce que sobra una boleta, al respecto consta en actuaciones la copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, fueron entregadas 603 boletas electorales para dicha elección.

De acuerdo con la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, fue emitida una votación total de 450 sufragios, más 153 boletas sobrantes, lo que da un total de 603 boletas electorales, lo que así coincide en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo respectiva, de lo que se desprende que no existe la diferencia o discrepancia alegada por el actor.

5. En la Casilla Contigua 1 de la sección electoral 624, el actor aduce que sobran 2 boletas, al respecto consta en actuaciones la copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, fueron entregadas 768 boletas electorales para dicha elección.

Como ya se dijo, en el caso de las casilla **Contigua 1 de la sección electoral 624**, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la



votación total emitida fue de 550 sufragios, más 218 boletas sobrantes, lo que da un total de 768 boletas electorales, de acuerdo a la lista nominal votaron 550 personas, y se sacaron de la urna 550 boletas electorales, mientras que de acuerdo con el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla y del acta de la jornada electoral, fueron entregadas 768 boletas electorales para dicha elección, de lo que se desprende que no existe la diferencia o discrepancia alegada.

De la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, se desprende que se anotaron 552 votos en total, más 218 boletas sobrantes lo que da un total de 770 boletas electorales por lo que existe la discrepancia alegada, aunque en la hoja de incidentes de la casilla Básica de la sección electoral 624, se hizo constar que *“votante metió sus boletas de la casilla básica en casilla Contigua 1”*, lo que hace posible inferir que en el caso de por lo menos una boleta electoral se debe al error que la persona votante cometió en colocar la boleta electoral en una casilla que no le correspondía.

Por lo que se refiere a la otra boleta, la misma no es determinante para el resultado de la votación, pues de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se advierte que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar en la votación y el partido que obtuvo el segundo lugar, son 11 votos, por lo que, aunque se le sumara al partido que está en segundo lugar esa boleta, aún así no revertiría el resultado de la votación; además de que el actor no esgrime argumento alguno que acredite que esa boleta de más hubiera afectado al resto de la votación emitida en esa casilla, ni este Tribunal advierte que exista prueba en el expediente que así lo acredite, por lo que si no se acreditó que se hubiera provocado una irregularidad contraventora de los principios constitucionales que rigen a la materia electoral en la totalidad de los votos emitidos en la casilla en estudio, es que se puede concluir válidamente que la irregularidad citada no es determinante para el resultado de la votación desde la perspectiva cualitativa; por ello su agravio es infundado.

6. En la Casilla Básica de la sección electoral 625, el actor aduce que sobran 3 boletas, al respecto consta en actuaciones la copia certificada del acta de jornada electoral, fueron entregadas 630 boletas electorales para dicha elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Como ya se dijo, en el caso de la casilla **Básica de la sección electoral 625**, de acuerdo con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo la votación total emitida fue de 415 sufragios, más 218 boletas sobrantes, lo que da un total de 633 boletas electorales, de acuerdo a la lista nominal votaron 409 personas, mientras que de acuerdo con el acta de la jornada electoral, fueron entregadas 630 boletas electorales para dicha elección, de lo que se desprende que existe una diferencia o discrepancia de 03 boletas electorales más.

De la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, se desprende que de la suma de cantidades individuales se obtiene 415 boletas utilizadas, aunque se anotó 17 votos en el espacio identificado como "TOTAL", sin embargo, se infiere que esa cantidad corresponde a votos nulos porque se asemeja a la cantidad anotada en el acta de escrutinio y cómputo, más 218 boletas sobrantes lo que da un total de 633 boletas electorales por lo que existe la discrepancia alegada.

En este sentido, aunque el paquete electoral fue presentado sin sellos y que se acreditó que existen 3 boletas más a las recibidas para dicha elección, ello no es suficiente para acreditar la alteración que aduce el actor en los resultados de la votación o en el sentido de los votos emitidos, pues el actor no precisa en qué consisten las alteraciones que argumenta ni especifica las pruebas que ofrece para acreditar los extremos de sus argumentos.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los resultados obtenidos en la constancia individual de resultados electorales de esa casilla, el primer lugar lo obtuvo el Partido del Trabajo con 132 votos, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el PVEM con 112 votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 20 votos, por ello, aunque se sumaran al segundo lugar las tres boletas cuestionadas, aún así no se revertiría el resultado de la elección.

Además de que a consideración de este Tribunal, lo anterior, no acredita una determinancia cualitativa para el resultado de la elección, en virtud de que, los hechos que aduce el actor no se advierte que hubieran trascendido y afectado a la totalidad de la votación recibida en la casilla de que se trata y que por ello



se hubieran conculcado principios constitucionales de forma grave, esto porque el actor no manifestó las causas por las que considera que ese hecho hubiera afectado a la totalidad de la votación recibida en esa casilla, ni ofreció prueba alguna que así lo acreditara; por lo que **su agravio es infundado**.

DÉCIMO AGRAVIO.

Le causa agravio que 13 paquetes electorales se hayan presentado sin sellos al consejo municipal, respecto de las casillas siguientes: 378 C1, 381 C1, 386 B, 624 B, 624 C1, 624 C2, 625 C3, 625 C2, 625 C1, 384 C2, 625 B; aunque sólo precisa 11 casillas, ya que la finalidad de sellar y proteger los paquetes electorales es salvaguardar la voluntad popular y garantizar el principio de certeza de los resultados electorales, se busca asegurar que los resultados de la votación correspondan efectivamente a la casilla indicada, que la documentación del expediente de casilla sea la correcta y que las boletas y documentación no sean modificadas o alteradas, por lo que haciendo un análisis de forma global, es claro que esa manipulación existió en poco más del 50 % de los paquetes electorales lo que no es reparable en el escrutinio y cómputo; de lo que, después del recuento significa un total de 115 boletas de discrepancia que si bien no alcanza para revertir la diferencia en números entre el primer y segundo lugar, también se deben analizar de forma global e integral, en virtud de que con ello se genera convicción de que existen las irregularidades, que son fundadas y motivadas, que son graves, de imposible reparación y que son determinantes para el resultado de la votación lo que provoca que se debe decretar la nulidad de la elección y convocar a elección extraordinaria.

Respecto del motivo de inconformidad, que hace consistir que en las 11 casillas que menciona no se presentaron ante el Consejo Municipal con sellos, este Tribunal considera que el mismo es inoperante, pues solo son argumentaciones genéricas que no precisan la fracción del artículo 98 de la Ley de Medios, que contiene la causal de nulidad que aduce se actualiza en dichas casillas, de lo que se provoca un impedimento para este órgano jurisdiccional de analizar el fondo del agravio planteado.

Por lo que se refiere al argumento de que se deben analizar las irregularidades en las casillas que aduce suman un total de 115 boletas de discrepancia que corresponden a poco más del 50 % de paquetes electorales, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, pues del análisis completo de las irregularidades estudiadas en esta sentencia, se obtiene que respecto del faltante o sobrante de boletas electorales, únicamente se advirtió en 7 casillas,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

a saber en la Casilla Contigua 1 de la sección electoral 382 en la que votó una persona sin credencial para votar vigente, en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 624 en la que hubo una boleta electoral de más, en la casilla Básica de la sección electoral 625 en la que hubo tres boletas electorales de más, en la casilla Contigua 3 de la sección electoral 625 en la que hubo una boleta electoral menos, en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 381 en la que hubo una boleta electoral más, en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 384 en la que hubo 3 boletas electorales más, y en la casilla Contigua 2 de la Sección electoral 384, en la que hubo una boleta electoral menos.

De lo anterior se resume que de forma general hubo 8 boletas electorales de más y 2 boletas electorales menos que las recibidas para la votación, además de que se permitió votar a una persona con su credencial para votar sin vigencia, lo que da un total de 11 votos que se consideran irregulares.

En este sentido, de la recomposición que este Órgano Jurisdiccional realizó de la votación para integrantes del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 obtenemos que el partido político que obtuvo el primer lugar fue el PT con 4418 votos, mientras que el segundo lugar fue morena con 4032 votos, de lo que se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 386 votos, por lo que, de forma general los 11 votos que se consideran irregulares no son determinantes para el resultado de la votación, pues aunque se le sumaran al segundo lugar, no se revertiría el resultado de la elección.

En este sentido, se considera que esas irregularidades no vulneran los principios de certeza, legalidad, equidad en la contienda, ni ponen en duda la certeza de la votación total que fue de 14790 sufragios, mucho menos evidencian que se haya comprometido o afectado la realización de una elección auténtica, o que se haya visto afectada la universalidad, libertad y secrecía del derecho al voto activo de la generalidad de las personas que acudieron a votar, por lo que esas irregularidades no son graves y considerando que las mismas no fueron determinantes para el resultado de la elección, es que se considera que no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación en las casillas controvertidas y tampoco son suficientes para anular la elección de integrantes del Ayuntamiento del



Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO.

Que en el recuento no se hayan contemplado la totalidad de las casillas, pues la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo que pide que se lleve a cabo el recuento total de la votación.

Ahora bien, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede del Consejo Municipal, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones, se advierte que, en el caso concreto, el actor ya solicitó a este Tribunal la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala; la cual se declaró procedente de manera parcial mediante la resolución incidental de 04 de julio de 2024.

Se estima pertinente traer a cuenta que, para determinar la procedencia del recuento, se consideró que de constancias se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Del acta de cómputo municipal de la elección para integrantes de Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, se desprende que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido del Trabajo con 4418 sufragios, mientras que, quien obtuvo el segundo lugar en la votación fue el Partido Político MORENA con 4027. La votación total fue de 14769 votos.
- Como se puede advertir, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 391 votos, mientras que de esa misma acta se desprende que se contabilizaron 526 votos nulos, es decir, la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

los Partidos Políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la contienda electoral.

- De las 31 casillas instaladas para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, el Consejo Municipal únicamente realizó el recuento de 24 casillas, a saber:

Sección electoral	Tipo de casilla	Total
378	Contigua 1	1
379	Contigua 1 y Contigua 2	2
381	Básica, Contigua 1 y Contigua 2	3
382	Básica	1
383	Básica y Contigua 1	2
384	Básica, Contigua 1 y Contigua 2	3
385	Básica	1
386	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3	4
624	Básica, Contigua 1 y Contigua 2	3
625	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3	4
	Total	24

- Como se puede advertir de lo anterior, el Consejo Municipal no ordenó la realización del recuento total a pesar de ser un deber jurídico realizarlo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea menor a los votos nulos, resaltando que, para ello, la Ley Electoral Local no exige petición de parte, por lo que los consejos tienen la obligación de realizar el cálculo y el pronunciamiento de manera oficiosa.
- Por lo que se ordenó el recuento de las 07 casillas restantes, que son:

Sección electoral	Tipo de casilla	Total
378	Básica y Contigua 2	2
379	Básica y Contigua 3	2
382	Contigua 1 y Contigua 2	2
383	Contigua 2	1
	Total	7



Así, toda vez que se actualizó la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional, lo consecuente es tomar en consideración los resultados del recuento ordenado, mismo que se realizó el 07 de julio de 2024, para determinar si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala.

Al dar cumplimiento a la resolución incidental de 04 de julio de 2024, emitida por este Tribunal, la Secretaria Ejecutiva del ITE precisa que, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Consejo General del ITE de fecha 07 de julio de 2024, correspondiente al recuento de votos contenidos en los paquetes electorales de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, en la casilla Básica de la sección electoral 378 se controvertieron 08 votos, en la casilla Contigua 2 de la sección electoral 378 se controvertieron 06 votos, en la casilla Básica de la sección electoral 379 se controvertió 01 voto, en la casilla Contigua 3 de la sección electoral 379 se controvertieron 04 votos, en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 382 se controvertió 01 voto, en la casilla Contigua 2 de la sección electoral 382 se controvertieron 04 votos y en la casilla Contigua 2 de la sección electoral 383 se controvertieron 07 votos, respecto de su validez o nulidad, mismos que se remitieron a esta autoridad jurisdiccional en copia certificada para su valoración y calificación correspondiente.

II. Calificación de votos controvertidos.

En efecto, deben calificarse los votos materia de la diligencia de recuento antes precisada, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos a favor de algún partido o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de que se trata, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos controvertidos en la diligencia de recuento antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley Electoral Local, en el que se encuentra previsto lo siguiente:

...

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

...

De igual forma, resulta pertinente tomar en cuenta la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En el mismo sentido, la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía; esto es, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 223 de la Ley Electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe invalidarse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidatura, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe nulificarse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no



sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse la calificación habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 223 referido, sino con una interpretación que atienda a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas, signos o leyendas en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal, 2, 95, párrafo décimo primero de la Constitución Local, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar (distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector), en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos que fueron controvertidos en la sesión permanente del Consejo General del ITE de 07 de julio del presente año y que, se señalan en el “Acta Circunstanciada relativa al recuentos de votos ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala”, del expediente identificado al rubro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

En esta tesitura, este Tribunal procedió a calificar la totalidad de los votos que fueron controvertidos al momento de desahogar la diligencia de recuento por parte del ITE y que para ello remitió a este Órgano Jurisdiccional, en términos de los datos precisados en el anexo único de esta sentencia, del que se obtiene lo siguiente:

De la casilla **Básica** de la sección electoral **378**, el voto uno se calificó como válido a favor de morena, el voto dos se calificó como nulo, el voto tres se calificó como válido a favor de morena, el voto cuatro se calificó como válido a favor del PVEM, el voto cinco se calificó como nulo, el voto seis se calificó como válido a favor del partido NAT, el voto siete se calificó como válido a favor de morena y el voto ocho se calificó como válido a favor de morena, por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación de los votos controvertidos, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Básica de la sección electoral 378			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	37	0	37
PRI	2	0	2
PRD	4	0	4
PT	125	0	125
PVEM	45	1	46
MC	4	0	4
PAC	3	0	3
MORENA	151	4	155
NAT	94	1	95
RSPT	--	0	0
FXM	1	0	1
COALICION PRI-PAN	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0
VOTOS NULOS	20	2	22
TOTAL	486	8	494

De la casilla **Contigua 2** de la sección electoral **378**, el voto uno se calificó como válido a favor de morena, el voto dos se calificó como nulo, el voto tres se calificó como válido a favor de PVEM, el voto cuatro se calificó como válido a favor del PAN, el voto cinco se calificó como nulo, y el voto seis se calificó como válido a favor del partido morena, por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación de los votos controvertidos, obtenemos los resultados siguientes:



Recomposición de la votación de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 378			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	41	1	42
PRI	4	0	4
PRD	3	0	3
PT	132	0	132
PVEM	39	1	40
MC	2	0	2
PAC	10	0	10
MORENA	161	2	163
NAT	87	0	87
RSPT	--	0	0
FXM	3	0	3
COALICION PRI-PAN	2	0	2
CANDIDATURAS NO REGSITRDAS	0	0	
VOTOS NULOS	15	2	17
TOTAL	499	6	505

De la casilla **Básica** de la sección electoral **379**, el único voto controvertido se calificó como nulo, por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación del voto controvertido, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Básica de la sección electoral 379			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	50	0	50
PRI	2	0	2
PRD	8	0	8
PT	151	0	151
PVEM	81	0	81
MC	5	0	5
PAC	1	0	1
MORENA	126	0	126
NAT	67	0	67
RSPT	-	0	--
FXM	1	0	1
COALICION PRI-PAN	1	0	1
CANDIDATURAS NO REGSITRDAS	0	0	0
VOTOS NULOS	15	1	16
TOTAL	508	1	509

De la casilla **Contigua 3** de la sección electoral **379**, el voto uno se calificó como válido a favor de PT, el voto dos se calificó como válido a favor de morena, el voto tres se calificó como válido a favor de PAN, y el voto cuatro se calificó como válido a favor del PVEM, por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación de los votos controvertidos, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Contigua 3 de la sección electoral 379			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	39	1	40
PRI	2	0	2





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

PRD	5	0	5
PT	157	1	158
PVEM	102	1	103
MC	6	0	6
PAC	4	0	4
MORENA	109	1	110
NAT	70	0	70
RSPT	--	0	0
FXM	2	0	2
COALICION PRI-PAN	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGSITRDAS	0	0	0
VOTOS NULOS	17	0	17
TOTAL	513	4	517

De la casilla **Contigua 1** de la sección electoral **382**, el único voto controvertido se calificó como nulo, por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación del voto controvertido, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 382			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	40	0	40
PRI	1	0	1
PRD	6	0	6
PT	161	0	161
PVEM	30	0	30
MC	4	0	4
PAC	3	0	3
MORENA	103	0	103
NAT	78	0	78
RSPT	--	0	--
FXM	2	0	2
COALICION PRI-PAN	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGSITRDAS	0	0	0
VOTOS NULOS	9	1	10
TOTAL	437	1	438

De la casilla **Contigua 2** de la sección electoral **382**, el voto uno se calificó como válido a favor de NAT, el voto dos se calificó como nulo, el voto tres se calificó como nulo, y el voto cuatro se calificó como válido a favor del PVEM, por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación de los votos controvertidos, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 382			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	24	0	24
PRI	1	0	1
PRD	3	0	3
PT	143	0	143
PVEM	38	1	39



MC	1	0	1
PAC	5	0	5
MORENA	119	0	119
NAT	103	1	104
RSPT	--	0	0
FXM	0	0	0
COALICION PRI-PAN	0	0	0
CANDIDATURAS NO REGSITRDAS	0	0	0
VOTOS NULOS	20	2	22
TOTAL	457	4	461

De la casilla **Contigua 2** de la sección electoral **383**, el voto uno se calificó como válido a favor de PT, el voto dos se calificó como válido a favor de NAT, el voto tres se calificó como válido a favor de NAT, el voto cuatro se calificó como válido a favor de morena, el voto cinco se calificó como válido a favor del PT, el voto seis se calificó como nulo, y el voto siete se calificó como válido a favor de PT, por lo que, tomando en consideración las cantidades que el ITE anotó al realizar el recuento, más la calificación de los votos controvertidos, obtenemos los resultados siguientes:

Recomposición de la votación de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 383			
Partido Político, coalición o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo del recuento	Calificación de los votos controvertidos	Total de votación definitiva
PAN	25	0	25
PRI	0	0	0
PRD	12	0	12
PT	154	3	157
PVEM	18	0	18
MC	5	0	5
PAC	7	0	7
MORENA	129	1	130
NAT	108	2	110
RSPT	--	0	0
FXM	0	0	0
COALICIÓN PRI-PAN	2	0	2
CANDIDATURAS NO REGSITRDAS	0	0	0
VOTOS NULOS	16	1	17
TOTAL	476	7	483

Una vez que se ha realizado la recomposición de la votación de las casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional, ahora se procederá a recomponer los resultados de la votación de integrantes del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, para ello, **se tomaran como base los resultados o cantidades anotadas en el acta de cómputo municipal de dicha elección, a la que se le restaran las cantidades anotadas en las actas de escrutinio y cómputo que fueron objeto de recuento, para obtener la cantidad de votación emitida sin contar dichas actas de escrutinio y cómputo y posteriormente se le sumarán las cantidades que se obtuvieron de la recomposición de las casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Votación en acta de cómputo municipal menos los votos anotados en las actas de escrutinio y cómputo municipal (Se consideran solo aquellas casillas que posteriormente fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional).									
Partido Político, o candidatura	Acta de cómputo municipal	378 B	378 C2	379 B	379 C3	382 C1	382 C2	383 C2	TOTAL
PAN	1163	36	41	50	39	0	24	25	948
PRI	112	2	4	2	2	0	1	0	101
PRD	180	4	3	8	5	5	3	12	140
PT	4418	127	132	152	157	162	143	154	3391
PVEM	1800	45	39	81	102	30	38	18	1447
MC	178	4	2	5	6	4	2	5	150
PAC	171	3	10	1	4	3	5	7	138
MORENA	4027	152	162	126	109	104	119	129	3126
NAT	2067	97	87	67	70	79	103	108	1456
RSPT	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXMT	64	2	3	1	2	2	0	0	54
COALICIÓN PAN-PRI	62	0	2	1	0	42	0	2	15
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	0	0	0	0	0	0	0	1
VOTOS NULOS	526	21	14	15	17	6	20	17	416
TOTAL	14769	493	499	509	513	437	458	477	11383

Ya que se tiene la votación total sin considerar las cantidades de votos recibidos de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional, **se procede a realizar la recomposición de la votación considerando los resultados de las casillas recontadas en sede jurisdiccional.**

Votación en acta de cómputo municipal sin los votos anotados en las actas de escrutinio y cómputo municipal más el resultado de cada casilla de las que fueron objeto de recuento en sede jurisdiccional									
Partido Político, o candidatura	Acta de cómputo municipal	378 B	378 C2	379 B	379 C3	382 C1	382 C2	383 C2	TOTAL
PAN	948	37	42	50	40	40	24	25	1206
PRI	101	2	4	2	2	1	1	0	113
PRD	140	4	3	8	5	6	3	12	181
PT	3391	125	132	151	158	161	143	157	4418
PVEM	1447	46	40	81	103	30	39	18	1804
MC	150	4	2	5	6	4	1	5	177
PAC	138	3	10	1	4	3	5	7	171
MORENA	3126	155	163	126	110	103	119	130	4032
NAT	1456	95	87	67	70	78	104	110	2067
RSPT	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXMT	54	1	3	1	2	2	0	0	63
COALICIÓN PAN-PRI	15	0	2	1	0	0	0	2	20
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	0	0	0	0	0	0	0	1
VOTOS NULOS	416	22	17	16	17	10	22	17	537
TOTAL	11383	494	505	509	517	438	461	483	14790



En este sentido, los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, después de haber realizado la recomposición de la votación, quedan de la manera siguiente:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, DESPUÉS DE LA RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	1206	MIL DOSCIENTOS SEIS
	113	CIENTO TRECE
	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
	4418	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
	1804	MIL OCHOCIENTOS CUATRO
	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	4032	CUATRO MIL TREINTA Y DOS
	2067	DOS MIL SESENTA Y SIETE
	0	CERO
	63	SESENTA Y TRES
COALICIÓN PAN-PRI	20	VEINTE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	UNO
VOTOS NULOS	537	QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
TOTAL	14790	CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA

Como se puede apreciar, aún después de haber realizado la recomposición de la votación para la elección de integrantes del Ayuntamiento de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

Teolocholco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el resultado sigue teniendo como ganador al Partido del Trabajo con 4418 votos, mientras que el segundo lugar siguió siendo el partido morena con 4032 votos.

DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO.

Al haber resultado afectadas de nulidad más del 20 % del total de las casillas instaladas para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se debió declarar la nulidad de la citada elección.

En virtud de que no se acreditaron las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, hechas valer por el actor, es que se considera que tampoco se actualiza la de nulidad de la elección que hizo valer, pues la causal de nulidad en comento, parte del presupuesto de que se haya declarado nula la votación recibida en casilla de por lo menos el 20 % de la Totalidad de las casillas instaladas para la elección de que se trate; por lo que, si partidos de la premisa que de acuerdo a lo razonado en esta resolución, en ninguna de las casillas que fueron objeto de impugnación se actualizó la causa de nulidad alegada por e actor, resulta inconcuso que no se surten los elementos establecidos para que se decrete la nulidad de la elección pretendida.

DECÍMO TERCER AGRAVIO.

En su motivo de inconformidad, el actor hace referencia a que para tener por formulados agravios es suficiente con que se revele la causa de pedir, invoca criterios jurisprudenciales, explica los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo; esgrime argumentos respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error en el cómputo, así como por irregularidades graves y menciona que lo relaciona con el cuadro que antecede pero son varios los cuadros que insertó en su escrito.

Asimismo invoca el inciso k) del artículo 75.1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone que es nula la votación recibida en casilla cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma,



además de que invoca los artículos 81, 83 y 273 de la ley general en comento, respecto de las personas integrantes de mesas directivas de casilla.

Pero no refiere o precisa a cuál de sus agravios o casillas que impugna se refiere en sus argumentaciones para que se puedan tomar en cuenta, pues sólo son argumentaciones vagas y genéricas, por lo que su motivo de inconformidad es inoperante.

Lo anterior es así, porque, para que las manifestaciones de las partes se tengan como un agravio debidamente configurado, es necesario que el actor precise, aun de forma básica, los argumentos o razonamientos, así como las circunstancias fácticas en que apoya o basa su inconformidad.

Es decir, que para que este Tribunal esté en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia planteada, el actor debió precisar las fracciones del artículo 98 de la Ley de Medios que, a su consideración, contienen las causales de nulidad de la elección recibida en casilla que hace valer de forma particular e individual en cada una de las casillas impugnadas, y de ese modo probar que los hechos que aduce como una irregularidad grave, ocurrieron.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos que se expresen en los agravios, deben ser suficientemente claros, y en el caso de las nulidades electorales, además se debe precisar la causal de nulidad que se invoca y la porción normativa que la contiene, para que se pueda emprender de forma adecuada su estudio y así poder determinar si en cada caso se satisfacen los elementos de la causa de nulidad de que se trate; pues de lo contrario, se crea un impedimento legal para poder analizar la controversia planteada, ante la generalidad o imprecisión de los agravios.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limita a realizar afirmaciones ambiguas, vagas o genéricas -como en el caso-, tales manifestaciones resultaran insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

Finalmente por lo que se refiere a los argumentos e inconformidades planteados en los escritos que el actor presentó ante este Tribunal el 15 de julio de 2024 y el 19 de julio de 2024, debe decirse que los mismo resultan inatendibles porque, aunque refiere que se basa en pruebas supervenientes, de lo que obra en el expediente se advierte que en su escrito inicial no precisó agravio que fuera encaminado a controvertir las casillas que precisa en esos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL, REENCAUZADO A JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2024

escritos, a excepción de las casillas Contigua 1 de la sección electoral 381, Contigua 2 de la sección electoral 384 y Básica de la sección electoral 625 que ya fueron atendidos sus planteamientos en esta resolución.

Asimismo, respecto de los planteamientos que el actor hace respecto de la casilla Básica de la sección electoral 378, debe decirse que si bien argumenta que su reclamo es de carácter superveniente porque deriva del recuento que este Tribunal ordenó, al respecto debe decirse que los mismos son extemporáneos, pues de lo que obra en el expediente se desprende que entre el día en que se llevó a cabo el citado recuento y el día en que presentó su inconformidad, transcurrieron más de cuatro días, por lo que su reclamo es extemporáneo.

Ahora bien, por lo que se refiere a su petición realizada, en el sentido de que se ordene el recuento de la casilla de la sección electoral 385, al respecto debe decirse que no le asiste la razón al inconforme en virtud de que esa casilla ya fue recontada por el ITE, tal y como se desprende de la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento que obra en actuaciones.

Conclusión.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la expedición de la constancia de mayoría inherente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el Juicio Electoral TET-JE-153/2024 a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para quedar como TET-JDC-153/2024.



SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; de manera personal al tercero interesado en el domicilio que señaló para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

